



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

602

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

27 OCT. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2224224, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, el Informe Simple N° 200-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1373-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 849-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

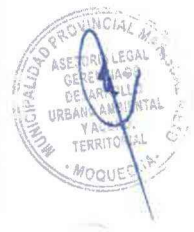
Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 18 de mayo del 2022, se impuso al administrado Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079439 con código M 01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de Tránsito", infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° BCO-433, y que mediante escrito con expediente N° 2217225, el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de julio, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve declarar: EXTEMPORANEO el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079439, de fecha 18 de mayo del 2022, con código de infracción M.01, presentado por el administrado: ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente al momento del pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079439;

Que, mediante escrito con expediente N° 2224224, el administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 718-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1010-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 650-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 718-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
 LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1010-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su subsanación correspondiente;

Que, mediante Informe N°1094-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite copia del Acta de Intervención Policial y Dosaje Etilico, el mismo que fue remitido mediante Informe N° 782-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones;

Que, mediante Informe Legal N°696-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 782-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1094-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su subsanación correspondiente;

Que, mediante Informe N°1264-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el expediente administrativo conteniendo el recurso de apelación, el mismo que fue remitido mediante Informe N° 862-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones;

Que, mediante Informe Legal N° 770-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el mismo que fue elevada mediante Informe N° 1264-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su subsanación correspondiente;

Que, mediante Informe N°1110-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial el expediente N°2228110, (Carta Extra Notarial), el mismo que fue remitido mediante Informe N° 804-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones;

Que, mediante Informe N°1287-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial el expediente N°2232927, (Acta de Intervención Policial), el mismo que fue remitido mediante Informe N° 879-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones;

Que, mediante Informe N°1290-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial el expediente N°2231412, (Silencio Administrativo Negativo), el mismo que fue remitido mediante Informe N° 878-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

al tránsito terrestre.”, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios (...)”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 19 de julio del 2022, conforme se desprende recepcionado en la parte posterior del mismo acto resolutivo que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 25 de julio del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) Que de la revisión del Acta de Infracción N° 079439, se puede corroborar que no ha sido notificada al Titular Infractor (conductor) Sr. Abel Marcos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1996

Gonzales Zapata, si no muy por el contrario a una tercera persona de nombre Diana Francesca Bravo Cahuana, persona distinta al Titular infractor, y tampoco se ha diligenciado la misma en el domicilio del infractor, tal como indica la norma, vicios insubsanables que acarrearán la nulidad del Acta de Infracción N° 079439, al no haberse diligenciado su notificación de manera correcta al titular infractor, Así mismo al encontrarse en discusión en el presente procedimiento sancionador la fecha de notificación del acta de infracción, la misma que se encuentra viciada, solo se ha mencionado en la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, materia de apelación, que el Administrado Abel Marcos Gonzales Zapata presento su descargo de fecha 27-05-2022, teniendo en cuenta que la papeleta fue impuesta de fecha 18-05-2022, el mismo que excedió los (05) días hábiles de plazo, lo cual no corresponde pronunciarse sobre el fondo, a la vez mencionar que con fecha 11 de julio del 2022, se ha adjuntado tres declaraciones como medios probatorios, los mismos que mediante Informe Simple N° 087-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 13 de julio, el Órgano Instructor del Procedimiento Sancionador eleva al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial las tres (03) declaraciones con la indicación expresa para que se tenga en cuenta al momento de resolver, medios probatorios que no han sido merituados por el Órgano Instructor; Así mismo se debe tenerse presente que con el escrito presentado (descargo) en la fecha 27-05-2022, se ha solicitado el uso de palabra para ejercer un informe oral sobre el caso, diligencia que no se ha cumplido, por haber omitido su diligenciamiento por parte de la Autoridad en primera instancia, lo que vulnera el derecho a la legítima defensa y al debido proceso; Es también necesario advertir las serias irregularidades ante la incongruencia existente entre el Informe Final de Instrucción N° 1679-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, el mismo que de sus conclusiones: 3.2.- Sancionar al administrado Abel Marcos Gonzales Zapata, con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, en mérito a la papeleta de infracción al tránsito N° 079439, con código de infracción M 02, y la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que en su artículo segundo resuelve: sancionar al administrado antes mencionado con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente al momento de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; Que la Autoridad Decisoria debió aplicar los numerales 10.2 y 10.4 que establece el D.S N° 004-2020-MTC, ante la serie de irregularidades que se advierten en los escritos presentados los mismos que evidencian vicios insubsanables a la imputación de cargos y al debido procedimiento b) Que respecto al Manual de Normas y procedimiento para la intervención e investigación de Accidentes de Tránsito, aprobado con la R.D. N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 19 de noviembre 2013, señala que cuando se trata de un accidente de tránsito es obligación formular el Informe Técnico, a fin de determinar las causas y factores que han mediado en la materialización de un accidente, a fin de que la autoridad competente pueda establecer el grado de responsabilidad de los participantes, el cual al no formularse este Peritaje, así mismo no existiendo dicho informe técnico, no se podría establecer que se estaría inmerso el recurrente en la comisión de un accidente de tránsito, ni mucho menos imponerle la infracción de tránsito. c) Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, es decir la papeleta de infracción al tránsito N° 079439, no cumple con los requisitos mínimos conforme se debería interponer una papeleta de infracción, los mismos que se encuentran contemplados en el artículo 326° del D.S. N° 016-2019, siendo los siguientes: en el campo de número de Licencia de conducir se marca dos veces con lapicero los números tres y ocho; en el campo de nombres se consignó el apellido GONZALEE, cuando lo correcto debió ser GONZALES; No se consignó el Tipo de Servicio de Transporte siendo este Público y Privado; d) Así mismo téngase presente que el Certificado de dosaje etílico N° 038-0001185, ha sido emitido en la fecha 19 de mayo del 2022, tal como se acredita del propio documento y por consiguiente, el acta de infracción 079439 que registra fecha 18 de mayo del 2022, no guarda convicción al haber sido supuestamente impuesta una fecha anterior a la fecha de remisión del dosaje etílico como prueba fehaciente para acreditar la infracción; e) La Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que regula las funciones propias de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, solo está limitada a las funciones de las normas de tránsito urbanas e interurbanas que se encuentran dentro del territorio de su competencia, lo cual la imposición arbitraria de papeletas fuera de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

su competencia jurisdiccional por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, estaría generando un daño a los conductores que transitan por las vías nacionales, fuera del área urbana, vulnerando sus derechos fundamentales de libertad de trabajo, igualdad y debido proceso en sede administrativa: f), El administrado presenta mediante expediente N° 2228110 una Carta Extra Notarial, en la cual Requiere a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial Ing Cristian Jesus Sanchez Aratia, cumpla en ordenar la Anulación de la Sanción "Sobre Cancelación de Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva", por no encontrarse dicho acto resolutivo con carácter firme, dando un plazo de 72 horas de recibida la presente; g) El administrado presenta mediante expediente N° 2231412 Silencio administrativo negativo, el cual señala que habiendo presentado formalmente mi recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y no habiendo resuelto dentro del plazo legal solicito acogerme al Silencio Administrativo Negativo con resolución ficta, se tenga por agotada la vía administrativa; h), El administrado presenta mediante expediente N° 2233641, Nulidad de Oficio en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y de todos los actos procesales emitidos por el Órgano Instructor dentro del procedimiento sancionador, por la clara transgresión a nuestra Constitución Política del Perú, Leyes Normas Reglamentarias y al debido proceso; a efectos de que se revoque y se declare la Nulidad de todo lo actuado;

Que, respecto al argumento a) que si bien es cierto no se notificó la papeleta de infracción al tránsito N° 79439 al conductor del vehículo, siendo notificada dicha papeleta a la señora Diana Francesca Bravo Cahuana esposa del Sr. Abel Marcos Gonzales Zapata (titular infractor), que habiéndose producido una infracción con código M 1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de Tránsito", habiendo resultado el conductor antes mencionado con lesiones graves, (fractura de clavícula derecha), el mismo que fue trasladado al Hospital Regional Moquegua, para su evaluación y diagnóstico correspondiente producto del accidente de tránsito ocasionado, así mismo se visualiza en el campo de observaciones del conductor de la papeleta N° 079439, "mi esposo se encuentra hospitalizado", a su vez la señora Diana Francesca Bravo Cahuana rubrica la presente papeleta, teniendo conocimiento la imputación de cargos cometido por parte de conductor infractor Abel Marcos Gonzales Zapata, de fecha 18 de mayo del 2022. Así mismo señalar que esta infracción tiene como calificación muy grave una sanción de multa 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, no siendo aplicable a dicha infracción descuentos, ni atenuantes ya que también es tipificada como delito en el Código Penal, y de acuerdo al Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa señala "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente, con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente reglamento Nacional. (...) y según el artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite de procedimiento sancionador, señal que recibida la copia de la papeleta de infracción el presunto infractor ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción (...) 2 si no existe reconocimiento voluntario de la infracción : 2.1 presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción (...) 2.2 Dentro de los 30 días hábiles contados a partir del día siguiente vencido el plazo de los (05) días hábiles de la notificación de la presunta infracción La Municipalidades Provinciales o SUTRAN expedirá la resolución correspondiente, finalizando el procedimiento administrativo sancionador, así mismo cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista en la infracción cometida, ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (05) días



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2009
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

hábiles, la Municipalidad o SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra esta la interposición de recursos administrativos de ley, es por ello que frente a la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción presentada por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT, es de entender que en el presente caso el descargo no fue presentado dentro de los cinco días hábiles de la notificación de la presunta infracción, por lo tanto lo argumentado por el administrado debe ser desestimado; Respecto a las tres declaraciones presentadas por el administrado, de fecha 11 de julio del 2022, como medios probatorios, para que se tenga en cuenta al momento de resolver, los mismos que no han sido meritados por el Órgano Instructor; respecto a este punto es necesario señalar que el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1679 2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, con fecha 23 de Junio del 2022, al Área de Procedimientos y Sanciones, para la emisión de la Resolución correspondiente, siendo los medios probatorios presentados de fecha 11-07-2022, fecha posterior a la emisión del informe final antes mencionado; Así mismo se debe tenerse presente que con el escrito presentado (descargo) en la fecha 27-05-2022, se ha solicitado el uso de palabra para ejercer un informe oral sobre el caso, diligencia que no se ha cumplido, por haber omitido su diligenciamiento por parte de la Autoridad en primera instancia, lo que vulnera el derecho a la legítima defensa y al debido proceso; respecto a este punto es necesario señalar que mediante el Informe Final de Instrucción N° 1679- 2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, se resuelve en su artículo Primero: Declarar Extemporáneo el descargo presentado por el administrado, ya que el administrado recurrente tenía 05 días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, de ello cabe precisar que el administrado presento su descargo mediante expediente N° 2217225 de fecha 27 de mayo del 2022, teniendo en cuenta que la papeleta fue impuesta el 18 de mayo del 2022, el mismo que excedió los cinco días hábiles de plazo otorgado, motivo por el cual al no encontrarse dicho descargo presentado por el administrado dentro del plazo establecido según la normatividad vigente, motivo por el cual no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, incluyendo a ello el diligenciamiento de uso de palabra por parte del administrado; El administrado advierte ciertas irregularidades ante la incongruencia existente entre el Informe Final de Instrucción N° 1679-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Sancionar al administrado Abel Marcos Gonzales Zapata, con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, en mérito a la papeleta de infracción al tránsito N° 079439, con código de infracción M 02, y la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, que en su artículos segundo resuelve: sancionar al administrado antes mencionado con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente al momento de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en mérito a la papeleta de infracción al tránsito N° 079439, con código de infracción M 01; Que revisado el Informe Final de Instrucción N° 1679-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, así como la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, se puede visualizar que ambos documentos se sanciona con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente al momento de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, así mismo de haberse encontrado error respecto al informe final antes mencionado, respecto a este punto es pertinente citar el numeral 14.2 del artículo 14° del mismo cuerpo normativo, el cual señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido ni cambiado el sentido de la decisión final, la misma que se materializa con la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, donde se resuelve: Sancionar al administrado Abel Marcos Gonzales Zapata con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente al momento de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en mérito a la papeleta de infracción al tránsito N° 079439, con código de infracción M 01, por lo tanto lo argumentado por el administrado deberá de ser desestimado; El administrado refiere que la Autoridad Decisoria debió aplicar los numerales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2009
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

10.2 y 10.4 que establece el D.S N° 004-2020-MTC, ante la serie de irregularidades que se advierten en los escritos presentados los mismos que evidencian vicios insubsanables a la imputación de cargos y al debido procedimiento, que como se señaló en el párrafo anterior el Informe Final de Instrucción N° 1679- 2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, se declaró Extemporáneo el descargo presentado por el administrado, motivo por el cual no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, según lo contemplado en el artículo 7.2 del artículo 7 del D.S N°004-2020-MTC;

Que, respecto al argumento b) el administrado señala que respecto al Manual de Normas y procedimiento para la intervención e investigación de Accidentes de Tránsito, aprobado con la R.D. N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, cuando se trata de un accidente de tránsito es obligación formular el Informe Técnico, a fin de determinar las causas y factores que han mediado en la materialización de un accidente, a fin de que la autoridad competente pueda establecer el grado de responsabilidad de los participantes, respecto a este punto es necesario señalar que conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala "(...) En la ciudad de Moquegua siendo las 16:00 horas del día 18 de mayo del 2022, en el KM 1133+900 aproximadamente, (pampas guaneros) ante el instructor policial la persona de Abel Marcos Gonzales Zapata (44), se procede a formular la siguiente acta de intervención policial, conforme se detalla a continuación: Unidad participante placa BCO-433, Tipo Automóvil, color negro, propietario: Gonzales Gonzales Jesús, Zapata Mamani de Gonzales Tomasa, conductor quien refiere llamarse Abel Marcos Gonzales Zapata, Consecuencias Daños materiales vehículo siniestrado, Heridos: José Isidro Luque Montalico (29), Abel Marcos Gonzales Zapata (44), los mismos que fueron llevados al Hospital Regional Moquegua para su evaluación y diagnostico correspondiente, producto del accidente de tránsito, así mismo el conductor antes mencionado al momento de la intervención presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual con OFICIO N° 083-2022-MACREPOL-TAC-PEGPOL-MOQ/DIVDPOS-CM-SIAT, se solicitó la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico al conductor Abel Marcos Gonzales Zapata , dando como resultado POSITIVO a la prueba cualitativa, (...), procediendo a la lectura de los derechos , que se le asisten así mismo señalar que el conductor se encontraba hospitalizado, producto del accidente, (...) siendo las 21:15 hrs del mismo día, se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando e imprimiendo el índice derecho los participantes en señal de conformidad con todo lo redactado ante el instructor policial que certifica. Es necesario señalar que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: **"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente"**. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, el mismo que debe ser reflejado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0001185, con registro de Dosaje N° C-001217, practicado al administrado dando como resultado 1.38 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 79439, con código de infracción M. 01, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el en el TUO del RNT, tipifica: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y ocasionar un accidente de tránsito"**, teniendo la calificación muy grave, una sanción de Multa de 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, y como medida preventiva el internamiento del vehículo y Retención de la Licencia, así mismo el numeral 1 del artículo 307° del TUO del RNT precisa: **"El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad será el previsto en el Código Penal"**, y que según el Código Penal dicha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, **con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7(...) De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**, lo cual se ha realizado todas las diligencias y/o peritajes conforme a Ley, las mismas que han presenciado responsabilidad por parte del conductor;

Que, respecto al argumento **c)** señalado por el administrado, en el cual señala Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, es decir la papeleta de infracción al tránsito N°079439, no cumple con los requisitos mínimos conforme se debería interponer una papeleta de infracción, siendo los siguientes: en el campo de número de Licencia de conducir se marca las bolillas dos veces con lapicero los números tres y ocho, dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad ya que en el campo si se consignó correctamente el número de licencia de conducir siendo esta: H29-733840, en el campo de nombres se consignó el apellido GONZALEE, cuando lo correcto debió ser GONZALES, dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, el cual dicho error no fue advertido en el momento de suscribir la papeleta de infracción al tránsito, y debe tenerse en consideración que en tanto en el Acta de Intervención Policial, así como en Certificado de Dosaje Etílico N°038-0001185 (que obran en el expediente) se encuentra consignado su nombre correcto siendo este Abel Marcos Gonzales Zapata, quedando plenamente identificado; No se consignó el Tipo de Servicio de Transporte siendo este Público y Privado, si bien es cierto no se consignó el tipo de servicio, no siendo una causal irrelevante de nulidad puesto que siendo una sanción muy grave M.1, corresponde de ser el caso sancionar al administrado de encontrarse responsabilidad, imputándole los cargos correspondientes;

Que, respecto al argumento **d)** señalado por el administrado, Que el Certificado de dosaje etílico N° 038-0001185, ha sido emitido en la fecha 19 de mayo del 2022, tal como se acredita del propio documento y por consiguiente, el acta de infracción 079439 que registra fecha 18 de mayo del 2022, no guarda convicción al haber sido supuestamente impuesta una fecha anterior a la fecha de remisión del dosaje etílico, respecto a este punto es necesario señalar que tratándose de una infracción con código M.01 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"* y que haya participado en un accidente de Tránsito", corresponde y/o amerita realizar todas las diligencias correspondientes por ley, las mismas que fueron realizadas según como consta en el Acta de Intervención Policial, lo cual siendo una infracción muy grave muchas veces no se culmina a realizar en el mismo día todas las diligencias respectivas, motivo por el cual es que se visualizan fechas distintas en ambos documentos, y siendo parte del procedimiento según normatividad legal vigente, no amerita causal de nulidad, por lo cual debe desestimarse lo argumentado por el administrado;

Que, respecto al argumento **e)** señalado por el administrado, La Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que regula las funciones propias de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, solo está limitada a las funciones de las normas de tránsito urbanas e interurbanas que se encuentran dentro del territorio de su competencia, lo cual la imposición arbitraria de papeletas fuera de su competencia jurisdiccional por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, estaría generando un daño a los conductores que transitan





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1935

por las vías nacionales, fuera del área urbana, vulnerando sus derechos fundamentales de libertad de trabajo, igualdad y debido proceso en sede administrativa, respecto a este punto es necesario precisar, que quien impone las papeletas de infracción al tránsito es la Policía Nacional del Perú, quien actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está debidamente capacitado; quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que decida dentro del procedimiento administrativo sancionador, que el administrado señala que se estaría generando un daño a los conductores que transitan por las vías nacionales, al parecer al conductor señala que cualquier persona que conduzca *con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo* y que haya participado en un accidente de Tránsito, fuera del ámbito urbano e interurbano estaría exento de sanción y /o responsabilidad, lo cual está emitiendo opinión completamente errónea y falsa, no conociendo la normatividad legal vigente en cuanto al Procedimiento Administrativo Sancionador, así mismo señalar que cualquier infracción de tránsito realizada por parte de los conductores, será plasmada mediante las papeletas de infracción al tránsito, las mismas que gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional, dando lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, respecto al argumento **f)**, El administrado presenta mediante expediente N° 2228110 una Carta Extra Notarial, en la cual Requiere a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial Ing. Cristian Jesús Sánchez Aratia, cumpla en ordenar la Anulación de la Sanción "Sobre Cancelación de Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva, por no encontrarse dicho acto resolutorio con carácter firme, dando un plazo de 72 horas de recibida la presente. Respecto a lo señalado en el artículo 340° del TUO del RNT, respecto a la actualización del Registro Nacional de Sanciones, señala: La autoridad competente de fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al tránsito terrestre, las papeletas de infracción al tránsito y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda sanción que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana. **Las autoridades instructoras y decisoras, cuando corresponda, deben ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al tránsito terrestre los actos de trámite y la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, así como sus respectivas notificaciones,** siendo el plazo para efectuar el registro de toda la información señalada de setenta y dos (72) horas, contados desde la emisión del acto., la misma que se ha actuado dando cumplimiento a lo señalado en la norma vigente;

Que, respecto al argumento **g)**, El administrado presenta mediante expediente N° 2231412 Silencio administrativo negativo, el cual señala que habiendo presentado formalmente mi recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y no habiendo resuelto dentro del plazo legal, solicito acogerme al Silencio Administrativo Negativo con resolución ficta, se tenga por agotada la vía administrativa, en el caso de autos, si bien ha transcurrido más de 30 días hábiles sin obtener el administrado pronunciamiento sobre su Recurso de Apelación, plazo establecido según el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, corresponde la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, de acuerdo a la normativa antes mencionada, no obstante de ello según el numeral 199.4 del Artículo 199 del TUO de la LPAG, precisa "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, motivo por el cual se cumple con emitir el presente pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2008
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1996

Que, respecto al argumento h), El administrado presenta mediante expediente N° 2233641, Nulidad de Oficio en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y de todos los actos procesales emitidos por el Órgano Instructor dentro del procedimiento sancionador, por la clara transgresión a nuestra Constitución Política del Perú, Leyes Normas Reglamentarias y al debido proceso; a efectos de que se revoque y se declare la Nulidad de todo lo actuado, respecto a este punto es necesario precisar que el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...)" concordante con el numeral 213.2 del Artículo, 213° del TUO de la LPAG, que señala la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por lo cual corresponde la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, o lesionen derechos fundamentales, por lo que el administrado ejerciendo su derecho mediante expediente N°2224224, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, recurso que corresponde ser resuelto por el Órgano Superior Jerárquico, y una vez notificado el administrado mediante acto resolutorio, podrá el administrado solicitar la Nulidad de Oficio de la resolución emitida;

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079439 con código M 01 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, así mismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece "La Autoridad responsable de la Instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: La Acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultaneas y concluyan en un mismo acto resolutorio, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida, por lo que procede acumular los expedientes: N° 2224224; N° 2228110; N° 2231412; N° 2233630, N° 2233641, N°2222437; N°2233329, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 849-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, conforme lo establece el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los expedientes N° 2224224; N° 2228110; N° 2231412; N° 2233630, N° 2233641, N° 2222437; N° 2233329, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, se notifique al administrado ABEL

MARCOS GONZALES ZAPATA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Lenia
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

